



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Primero, (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 080014053006201700050-00
PROCESO : VERBAL - PERTENENCIA
ACCIONANTE : LADRILLERA S.A.
ACCIONADOS : GRES DEL NORTE S.A. – INVERSIONES NAVARRO CEPEDA Y CÍA
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA PERDIDA DE COMPETENCIA

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver sobre la solicitud de perdida de competencia elevada en sede de este juzgado por la apoderada judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 121 del CGP, *“...Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal...”*.

A su vez el inciso segundo de la precitada norma reglamenta: *“vencido el respectivo termino previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses ...”*

Haciendo un análisis de la norma antes transcrita se tiene que la perdida automática de competencia se impone para el funcionario que inicialmente conoció de la demanda, pero nada dice sobre la perdida de competencia para el segundo funcionario que ha recibido el proceso por tanto no existiendo norma expresa que regule la situación de la perdida de competencia para aquel funcionario a quien le fue remitido el proceso por perdida de competencia inicial no es dable para este despacho remitir el expediente al funcionario que le sigue en turno, pues es el espíritu del precitado artículo 121 del actual compendio normativo que contempla como esta especie de sanción para el funcionario a quien le fue asignado en un primer momento el conocimiento del asunto y no para aquel a quien le fue remitido por perdida de competencia inicial

Lo que consagra la norma, es que el funcionario a quien se le remite el proceso, debe proferir la respectiva providencia dentro del término de seis meses. No se consagra que para este segundo funcionario opere la pérdida de competencia en caso de haberse vencido dicho término, por lo que no es dable hacer extensiva la interpretación de perdida de competencia una vez se produjere el vencimiento ya señalado para el funcionario que ha recibido el expediente por aquel que avoco inicialmente el conocimiento del proceso en cuestión, concluyéndose que al no estar consagrada esta sanción o consecuencia negativa para esta funcionaria, la solicitud incoada por el memorialista se torna improcedente.

Ahora, si bien es cierto el proceso no se falló en seis meses, ello obedece a diversos factores ajenos al Despacho, como bien obran en el expediente, pudiendo señalarse que fue enviado ya con pérdida de competencia por el Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla, quien no solo remitió este proceso verbal, sino muchos más en los que había perdido competencia, por lo que este Juzgado le pidió al Consejo Seccional de la Judicatura el reparto de todos los procesos remitidos pues ya este juzgado contaba con una alta carga laboral, sin embargo esta petición no fue resuelta enseguida pues se presentó el 25 de febrero de 2019, y se resolvió el 8 de mayo de 2019.



RADICADO : 080014053007202300150-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ABEL ALFONSO THERAN MARTÍNEZ
ACCIONADOS : ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD
PROVIDENCIA : AUTO 01/08/2023 AUTO NIEGA PÉRDIDA DE COMPETENCIA

La propia carga del Juzgado, más todos los procesos que ha remitido el Juzgado 6º Civil Municipal de Barranquilla, más los 170 procesos remitidos por el Juzgado 22 Civil Municipal de Barranquilla, al ser convertido en Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples; además de la suspensión de términos en virtud de la pandemia por el COVID 19, han sido factores que han impedido que los procesos se decidan con más prontitud.

Si hubiese sido un proceso remitido con todas las actuaciones listas para dictar sentencia, es posible que se hubiera fallado, no obstante el proceso al momento de remitirse por el Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla se encontraba pendiente por realizar diligencias de notificaciones y aquellos requisitos propios de los procesos de pertenencia, e incluso en esos momentos el memorialista ya se encontraba requiriendo fijación de audiencia, desconociendo las etapas propias de esta clase de procesos.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la parte demandante

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

RESUELVE

Negar la solicitud de pérdida automática de la competencia en el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA promovido por LADRILLERA S.A., contra GRES DEL NORTE EN LIQUIDACIÓN S.A., INVERSIONES NAVARRO CEPEDA Y CÍA S. en C., PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04161ef15a5cd69b5c34a457ecef174e3047085ae988dbc734a9a9ad017db043

Documento generado en 01/08/2023 11:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>